SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), representado por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted]. y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, identificada con el número 135-2021-SCON-OO146, de fecha 03 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados. **SEGUNDO**: Condena a Los Misioneros, Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2021; **b)** el acto núm. 1509/2021, instrumentado en fecha 30 de septiembre del 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte correcurrida [redacted] y [redacted] invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1155/2021, instrumentado en fecha 16 de noviembre del 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa; y, **e)** la resolución núm. 0959/2023, de fecha 29 de septiembre del 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta en contra de los recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 135-2021-SCON-00146, de fecha 3 de marzo de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En ocasión de su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted] solicitan en el ordinal segundo de sus conclusiones, lo siguiente: "Confirmar en todas sus partes la sentencia civil 449-2021-SSEN-00078 (...) de fecha 28 del mes de abril de 2021 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís".

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como sede de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en razón de que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de la tutela judicial efectiva, las reglas del debido proceso, la seguridad jurídica, colisión de derechos, falta de contestación, no ponderación de conclusiones, violación de tratados internacionales y preceptos constitucionales, violación del derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, no ponderación de la prueba aportada, omisión de estatuir.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los derechos individuales no pueden estar por encima del interés social debido a que la iglesia desarrolla una labor social en beneficio de la comunidad en el inmueble embargado,

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

teniendo esta derechos registrados sobre la parcela núm. 132-B del DC.9, de San Francisco de Macorís, según carta constancia, por lo cual debió ser aplicada en el presente caso una sana justicia en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que, la parte recurrente interpuso una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario en calidad de adquirientes de una porción de terreno dentro del inmueble embargado en virtud del acto de compra, y por ser estos terceros detentadores que mantienen desde el año 2003 el referido inmueble en posesión y disfrute pacífico e ininterrumpido del inmueble. Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte debía revocar la sentencia de primer grado, ya que el bien adjudicado se considera inembargable.

6) La parte recurrida [redacted] y [redacted] en defensa del fallo impugnado aduce, que al pretender la parte recurrente en este grado arrogarse a la condición de tercero detentador y de ahí intentar derivar derechos materiales y procesales sobre el inmueble objeto de persecución, refleja un desconocimiento de las normas jurídicas en las que se subsumen los hechos y actos puestos en causa, haciendo que sus peticiones y recurso por vía de consecuencia carezcan de pertinencia, fundamento y base legal.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que de los documentos que reposan en el expediente, a juicio de la corte, los de mayor relevancia para decidir, este caso, son, entre otros, los siguientes: 1) El contrato de venta bajo firma privada*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de fecha 8 del mes de abril del año dos mil tres (2003), intervenido entre los señores [redacted], *en calidad de vendedor, y Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María , representados por el Reverendo* [redacted], *como parte compradora, legalizado en sus firmas por el Licdo.* [redacted], *Notario Público de los número del Distrito Nacional; 2) La certificación del estado jurídico de inmueble, de fecha 23 del mes de octubre del año 2019, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, emitida por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís; 3) El informe técnico elaborado por el Agrimensor* [redacted], *tasador inmobiliario, codia 25785, de fecha 17 de septiembre del año 2019. (…) Que por los documentos referidos en el párrafo anterior, quedaron establecidos, los siguientes hechos: 1) Que en fecha 8 del mes de abril del año dos mil tres (2003), el señor* [redacted], *vendió a la congregación "Los Misioneros , Hijos del Inmaculado Corazón de María", una porción de terreno de cuatro mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados (4,159), dentro de la parcela número 132-B del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, amparado en el certificado de título; 2) Que no existe constancia en el expediente, de que este acto de venta fuera registrado o ejecutado en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís. (…) Que habiéndose demostrado que los recurrentes carecen de legitimidad activa para accionar en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted], *en relación a una porción de terreno con una superficie de 6,076.68 metros cuadrados, dentro de la parcela número 132-B del*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, al no estar registrados los derechos reclamados, no hay lugar a aplicar ninguno de los beneficios y prerrogativas que tiene la Iglesia Católica y sus instituciones en virtud del convenio celebrado entre el Estado Dominicano y la Santa Sede, aprobado por resolución del Congreso Nacional número 3874 del 30 de junio del año 1954, o de cualquier otra ley que colida con el régimen de registro, publicidad, especialidad y oponibilidad instituido por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana. (…) Que habiéndose establecido que la parte recurrente Los Misioneros, hijos del inmaculado corazón de María (Misioneros claretianos), no registraron el acto de venta bajo firma privada de fecha 8 del mes de abril del año 2003, en Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, concertado por ella con el señor [redacted]*, y por tanto este acto no le es oponible a los acreedores persiguientes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, tal y como lo prescribe terminantemente la ley, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y con él, la demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, por haberse demostrado que los apelantes carecen de legitimidad activa para incoar la demanda en cuestión.*

8) De la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente ejerció una demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta en contra de los hoy recurridos en procura de que sea excluida la porción de terreno correspondiente a 4,159 metros cuadrados, ya que fue adquirido por "Los Misiones Hijos del Inmaculado Corazón de María" conforme el acto de venta de fecha 8 de abril de 2003.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Conviene destacar que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, para lo cual el artículo 1583 del Código Civil establece que: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", de lo que se deriva que el contrato de compraventa invocado en la especie por la parte recurrente era un título válido y eficaz para justificar su derecho de propiedad frente al embargado. Por otro lado, es importante resaltar que los efectos de dicho contrato están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que dispone que: "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121".

10) Según la interpretación combinada de los textos legales enunciados, se advierte que en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: *El registro es*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas; El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

11) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante el decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos[1].

[1] SCJ-PS-22-0582, 28 febrero 2022, inédito.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) De lo expuesto se deriva que, si el tercero detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos, salvo que se demuestre la existencia de un fraude, en cuyo supuesto tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor[2].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo como hechos relevantes que: a) en fecha 8 de abril de 2003 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre [redacted], en calidad de vendedor y Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María, en calidad de comprador, mediante el cual el primero vendió a la segunda parte una porción de terreno de 4,159 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 132-B del distrito catastral núm. 9, municipio San Francisco de Macorís y, b) no existe constancia de que el acto de venta descrito fuese registrado o ejecutado ante el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

14) Conforme lo expuesto, la corte de apelación actuó en buen derecho al retener que Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), carecen de legitimación activa para accionar en el curso del procedimiento inmobiliario pretendiendo defender la porción de terreno que alegan ser propietarios, debido a que estos no

[2] *Ibidem*

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

registraron el acto de venta de fecha 8 de abril de 2003, por tanto, este acto no le es oponible a los acreedores persiguientes [redacted] y [redacted]. En consecuencia, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho en el entendido de que el registro público de propiedad inmobiliaria tiene como fin salvaguardar los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al alegato de la parte recurrente sustentado en el sentido de que el bien inmueble se considera inembargable por pertenecer a la Iglesia Católica. Conviene destacar que la corte retuvo en buen derecho que los beneficios que tiene la iglesia católica y sus instituciones no pueden aplicarse en el contexto planteado, ya que -como fue expuesto precedentemente- el acto de venta no fue registrado, lo que significa que las prerrogativas que se deriven del referido acto a favor de Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) no son oponibles a los persiguientes, por lo que lo invocado en modo alguno constituye un vicio capaz de anular la decisión impugnada. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación analizado y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 28 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05; 2166 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0306
Exp. núm. [redacted]-RECA-02156
Partes: Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en reducción de embargo inmobiliario tendente a la venta en pública subasta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; representado por sus abogados, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]., representada por [redacted]; quien actúa bajo la representación de las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00121, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *rechaza el fin de inadmisión y la exclusión de documentos planteada por la parte recurrente, por las razones señaladas.* ***SEGUNDO:*** *rechaza el presente recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 579/2024, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1,461/2024, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la parte recurrente, fundamentada en el presunto incumplimiento de pago de mercancías contenidas en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderada de la indicada acción, dictó la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00077, en fecha 6 de marzo de 2023, al tenor de la cual pronunció el defecto contra el actual recurrente, acogió en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de US$18,134.05 o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio establecida en el mercado de divisas, al pago de los intereses compensatorios a razón del 3% mensual sobre la indicada suma y validó el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 01750-2021 de fecha 16 de julio de 2021, del ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega; **c)** dicha sentencia fue apelada por el actual recurrente, recurso que resultó rechazado y confirmada la decisión del primer juez por la corte *a qua,* al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación o errónea aplicación de la norma jurídica, violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, interés casacional de la sentencia recurrida; **tercero**: violación al debido proceso y el derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En ese sentido, el desarrollo del primer medio de casación nos permite advertir que aunque fue titulado como violación o errónea aplicación de la norma, violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, lo que se denuncia realmente es errónea valoración de las pruebas y, en el tercer medio se imputa al fallo objetado violación del debido proceso y al derecho de defensa; vicios que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestidos ambos medios de interés casacional presunto. En ese tenor, esta Primera Sala omitirá el análisis del segundo medio de casación, dado que, conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, en su desarrollo la parte recurrente se limitó a acreditar en su contenido el interés casacional de su recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el tercer medio de casación, analizado en primer orden dada la naturaleza constitucional de lo denunciado, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violaciones constitucionales relativas al debido proceso y al derecho de defensa. Alega, que solicitó una prórroga de la comunicación recíproca de documentos y que se ordenara a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación sobre los informes de las transacciones bancarias realizadas entre las partes, lo cual fue rechazado. Indica, que esta situación le dejó en desventaja, en un desequilibrio frente a su contraparte, impidiéndole ejercer efectivamente su derecho, pues originalmente se persigue un crédito contenido en facturas cuyas mercancías no fueron entregadas.

8) La parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa del fallo impugnado y con respecto al medio de casación examinado, que las solicitudes de referencia fueron realizadas como táctica dilatoria, ya que se utilizó la misma estrategia en primer grado. Refiere que la parte recurrente argumenta que tenía comprobantes de pagos que no fueron aportados en los tribunales de fondo, a pesar de

que se conocieron alrededor de cinco audiencias en primer grado. Añade que, si el recurrente hubiese tenido interés de depositar las aludidas pruebas, podría haber aprovechado la instrucción realizada en primer grado. Además, en la jurisdicción de alzada fue concedida una comunicación reciproca de documentos entre ambas partes, por lo que aduce que el derecho de defensa no ha sido violentado por la corte.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la parte otrora apelante ciertamente solicitó en audiencia del 17 de octubre de 2023, una prórroga de la medida de comunicación de documentos ordenada por sentencia *in voce* del 5 de septiembre de 2023, solicitud que fue rechazada por la alzada con el razonamiento de que *bajo la circunstancia de que ha tenido la oportunidad y que ante la situación de que tuvo la oportunidad en primer grado y se le dio la oportunidad aquí y la parte oponerse, la corte entiende que hay razones suficientes para nosotros concebir que la prórroga no tiene fundamento suficiente que convenza a esta corte de la posición que el acaba de alegar…*

10) Asimismo, se determina con la lectura del fallo objetado que el recurrente solicitó que se ordena a la Superintendencia de Bancos emitir un informe sobre las transacciones bancarias realizadas entre dicho señor y la parte recurrida, decidiendo la alzada rechazar tal pedimento en atención a lo siguiente: *…él está interesado, que él no debe o que la cantidad que se le demanda no es la correcta él pudo haber hecho esa diligencia y no acreditárselo a la corte que esa es una de las funciones que tiene el banco de suministrarle las informaciones a sus usuarios, en ese sentido, la corte rechaza ese pedimento…*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entiendan pertinentes[2], es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[3].

12) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[4], por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado[5].

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 1010/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

[3] TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

[5] Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Esta Corte de Casación ha juzgado que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[6] y en esa virtud, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas[7].

14) No obstante, en la contestación que nos ocupa se puede determinar con la lectura de la sentencia criticada, que la alzada dio oportunidad a ambas partes de depositar la documentación que entendieran pertinente para hacer valer sus respectivas pretensiones, con la comunicación recíproca de documentos ordenada en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023. En ese sentido, otorgar o no la prórroga y acoger la solicitud de que sea ordenada a la Superintendencia de Bancos emitir una certificación contentiva de transferencias bancarias es facultativo de los jueces de alzada, así ha sido juzgado constantemente, pues según jurisprudencia de esta Corte de Casación, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 18, 3 de febrero de 2016, [redacted]. 1263.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 48, 19 de noviembre de 2014, [redacted]. 1248.

soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso[8].

15) Al amparo del artículo 49 de la Ley núm. 834: *En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla…*; y la jurisprudencia de esta Sala Civil se ha pronunciado en el tenor de que la valoración de pedimentos como los referidos se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a su necesidad o idoneidad[9]; de lo que se extrae que la negativa a medidas de instrucción como prórroga y de emisión de la certificación de referencia por sí solas no pueden constituirse en motivo de casación, cuando resulta imposible constatar que existía documentación determinante para la solución del caso o que pudiesen dar lugar a una solución distinta a las que dieron los tribunales del fondo a este caso en concreto, que provocara efectivamente la violación del debido proceso y del derecho de defensa.

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 1417/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

[9] SCJ-PS-23-0349, del 28 de febrero de 2023. Exp. [redacted]-RECA-01149

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En atención al razonamiento precedente, esta Corte de Casación ha comprobado que con la emisión de la sentencia impugnada la alzada no incurrió en el vicio procesal objeto de examen, de manera que, procede desestimar el medio analizado.

17) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la actual recurrida pretende con la demanda original el cobro de una serie de facturas que no fueron recibidas por el recurrente ni por ninguno de sus empleados, representante o persona con calidad para hacerlo, tampoco existe constancia de que las mercancías objeto de estas hayan sido recibidas. Agrega dicha parte, que la actual recurrida debió probar la recepción de las mercancías descritas en las facturas de referencia, no el recurrente, lo que constituye una inversión errónea del fardo de la prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil.

18) En cuanto a este punto la parte recurrida alega que el recurrente no tiene razón al establecer que las facturas no fueron recibidas por él ni por ninguno de sus empleados ni representantes o alguien con calidad para ello, pues la alzada razonó en el numeral 7 de la sentencia impugnada que por la propia dinámica del comercio los compradores adquieren las mercancías de los vendedores y son llevadas al destino solicitado por el comprador y allí son recibidas por trabajadores o familiares.

19) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6.- En el expediente se encuentran 11 facturas de diferentes fechas que han sido descritas previamente en otra parte de esta sentencia, indicando que las mercancías fueron despachadas al señor [redacted]*, por concepto de compra y venta de* [redacted]*.; las referencias de estas facturas incluyen a Carolin Paulino el 20 de febrero de 2018, a Yoel Isidro Duverge Abreu el 21 de febrero de 2018, a* [redacted] *el 26 de febrero de 2018 en dos ocasiones, a* [redacted] *el 7 de marzo de 2018, en tres ocasiones, nuevamente a Carolin Paulino el 20 de marzo de 2018 y el 6 de abril de 2018, a* [redacted] *y* [redacted] *el 25 de abril de 2018, a* [redacted] *el 7 de mayo de 2018, y finalmente a Carolin Paulino el 14 de septiembre de 2018; 7.- Es posible identificar que la dirección del señor* [redacted] *es en: "C/Duarte No. 1, Los Peralejas, Cevicos, Cotuí, Sánchez Ramírez", en virtud de los documentos depositados a esta alzada. En ese sentido, ha sostenido esta Corte de Apelación que corresponde al demandado probar que las personas que aparecen recibiendo las mercancías que se despachan en la factura o conduce, no guardan ninguna relación laboral o familiar con el comprador, pues por la máxima de experiencia, esta Corte de Apelación ha indicado que de la propia dinámica del comercio, los compradores compran las mercancías a los vendedores, que pueden ser personas físicas o morales, y éstas llevan las mercancías al destino solicitado por el comprador, las cuales son recibidas por los trabajadores o familiares del comprador; 12.- Constan en el expediente las facturas de compra de mercancía celebrada entre los ahora instanciados, descritas en otra parte de esta sentencia, en moneda norteamericana*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *o dólares estadounidenses que, al ser sumadas ascienden a un monto de dieciocho mil ciento treinta y cuatro dólares norteamericanos con 05/100 (US$18,134.05), cuya operación comerciar es permitida en nuestro marco jurídico conforme a las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 1383-02, Monetaria y Financiera de la República Dominicana…; 13.- No existe prueba en el expediente por la que se pueda establecer que se haya presentado una de las formas excepcionales que extingue la obligación del pago, tal como: El pago, la compensación, la confusión de derechos, quita voluntaria de la deuda, etc. En ese sentido, el artículo 1234 del Código Civil…*

20) El examen del fallo criticado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por [redacted]. contra [redacted], a fin de cobrar el crédito presuntamente contenido en diversas facturas. Pretensiones que fueron acogidas en sede de primer grado y confirmada la decisión en la jurisdicción de alzada.

21) Para demostrar la existencia de un crédito en el escenario de que se trata, se puede tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; además, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

22) En igual sentido, se ha juzgado que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar[10]; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor[11].

23) En el caso en concreto, advertimos luego de analizar la sentencia recurrida, que la alzada razonó para confirmar la decisión de primer grado de reconocer el crédito reclamado, que fueron suscritas 11 facturas en diferentes fechas, con las cuales le fueron despachadas mercancías a [redacted] por concepto de compra y venta de [redacted]., las cuales incluyen a Carolin Paulino el 20 de febrero de 2018, al propio recurrente el día 21 de febrero de 2018, a [redacted] el 26 de febrero de 2018 en dos ocasiones, a [redacted] el 7 de marzo de 2018, en tres ocasiones, nuevamente a Carolin Paulino el 20 de marzo de 2018 y el 6 de abril de 2018, a [redacted] y Kiko

[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 1393, 29 abril 2022, , B. J. 1337.

[11] SCJ, 1ª Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317 y SCJ-PS-22-1396, 20 abril 2022, B. J. 1337.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Michel el 25 de abril de 2018, a [redacted] el 7 de mayo de 2018, y finalmente a Carolin Paulino el 14 de septiembre de 2018, conforme fue consignado en el numeral 6 de la sentencia impugnada; mercancías que fueron enviadas a la dirección que eligió el recurrente según determinó la alzada con las pruebas puestas a su escrutinio.

24) Conforme lo expuesto la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la parte demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil[12]. De manera que, la corte *a qua* actuó apegada al derecho al retener la existencia del referido crédito utilizando las facturas de referencias, puesto que las mismas fueron recibidas por el propio recurrente y distintas personas cuyo deber de probar que no guardan vinculo referido señor no fue cumplido por el demandado original, ahora recurrente, por lo que se desestima el alegato examinado.

25) En uno de los argumentos en que la parte recurrente fundamenta el medio de casación analizado señala que la corte incurrió en violación del artículo 1334 del Código Civil al establecer que el actual recurrente no solicitó que las facturas fueran presentadas en originales.

[12] Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Al respecto no existen alegaciones en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida.

27) La corte *a qua* con relación este punto razonó de la forma siguiente:

> *10.- Con relación a la exclusión de las facturas sobre la base de que las mismas fueron depositadas en copias, no consta en el expediente que la recurrente haya solicitado al tribunal que le fuera ordenado a la parte recurrida la presentación del original o matriz de donde fue copiado el documento criticado, que al no hacerlo así desconoció la regla del artículo 1334 del Código Civil…; 11.- En ese sentido, es imposible obtener la exclusión de las copias sin antes indicarle al tribunal por parte del peticionante que tiene interés en que se presenten los originales o que las copias sean sustituidas por sus originales. Por lo tanto, se rechaza la exclusión de los documentos depositados en copias.*

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su

decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[13].

29) En la especie, según se advierte del fallo impugnado, la parte recurrente no cuestionó en sede de apelación la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de las facturas (se limitó a pedir la exclusión porque reposaban en copia), por lo que no había impedimento para que la corte valorara dichas facturas y determinara la existencia de la deuda con sustento en ellas, por lo que se desestima el aspecto analizado.

30) Con relación argumento de que se incurrió en un error con la inversión del fardo de la prueba, el artículo 1315 del Código Civil: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 89, 14 de junio de 2013, B. J. 1331; núm. 1367/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[14], disposición de la que se desprende que la parte accionante es quien debe probar cada uno de los hechos alegados, aportando en tal sentido los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones, lo que sucedió en este caso, pues, como se lleva dicho, fueron aportadas las facturas con las que la demandante original sustentó la existencia del crédito reclamado y que fue reconocido por los jueces del fondo.

31) En ese sentido, tal como juzgó la alzada una vez probada la existencia de una deuda por la parte otrora demandante, corresponde a la parte que hoy recurre demostrar que se liberó de tal obligación a través de uno de los mecanismos previstos por el legislador en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte; por consiguiente, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en violación del artículo 1315 del referido texto legal.

32) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin desvirtuarlas, ya que, comprobó la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento en su obligación de pago en que había incurrido el

[14] SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. J. 1310.

demandado original, hoy recurrente, motivos por los cuales se desestima el primer medio de casación y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

33) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria de la parte recurrente y de sus abogados [redacted] y [redacted], por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

34) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1,461/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, antes descrito.

35) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos*

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

36) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

37) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

38) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva,

temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

39) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

40) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 56 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

SCJ-PS-25 -0288
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00199 (2024-R0458883)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00121, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*